



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: DEFORMACIÓN Y ABUSO  
DE PODER A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI.**

**AGUILERA ROMERO MARIA BELEN  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**VEINTEMILLA SANCHEZ THALIA MARISOL  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**MACHALA  
2020**



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: DEFORMACIÓN Y  
ABUSO DE PODER A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE  
MONTECRISTI.**

**AGUILERA ROMERO MARIA BELEN  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA**

**VEINTEMILLA SANCHEZ THALIA MARISOL  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA**

**MACHALA  
2020**



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN  
ANÁLISIS DE CASOS

EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: DEFORMACIÓN Y ABUSO DE PODER  
A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI.

AGUILERA ROMERO MARIA BELEN  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

VEINTEMILLA SANCHEZ THALIA MARISOL  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

MACHALA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

MACHALA  
2020

# Trabajos de Titulación - Thalía/Belén

## INFORME DE ORIGINALIDAD

2%

INDICE DE SIMILITUD

2%

FUENTES DE  
INTERNET

1%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[www.el-informador.com](http://www.el-informador.com)

Fuente de Internet

<1%

2

[repositorio.ausjal.org](http://repositorio.ausjal.org)

Fuente de Internet

<1%

3

[eprints.uanl.mx](http://eprints.uanl.mx)

Fuente de Internet

<1%

4

[www.clad.org.ve](http://www.clad.org.ve)

Fuente de Internet

<1%

5

[noticias.juridicas.com](http://noticias.juridicas.com)

Fuente de Internet

<1%

6

[www.columbiacentral.edu.py](http://www.columbiacentral.edu.py)

Fuente de Internet

<1%

7

[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

Fuente de Internet

<1%

8

[searchlibrary.ohchr.org](http://searchlibrary.ohchr.org)

Fuente de Internet

<1%

9

[rio.upo.es](http://rio.upo.es)

Fuente de Internet

<1%

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Las que suscriben, AGUILERA ROMERO MARIA BELEN y VEINTEMILLA SANCHEZ THALIA MARISOL, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: DEFORMACIÓN Y ABUSO DE PODER A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 18 de diciembre de 2020



AGUILERA ROMERO MARIA BELEN  
1722075254



VEINTEMILLA SANCHEZ THALIA MARISOL  
0704613678

*Dedicado a Dios y a nuestros padres, en gratitud al apoyo, motivación y sacrificio a lo largo de estos años.*

***María Belén y Thalía.***

*Agradecemos a nuestro tutor, Dr. José Correa, demás profesores, amigos, familiares que de alguna u otra manera contribuyeron a forjar nuestro futuro académico, a todos y cada uno de ellos, MUCHAS GRACIAS.*

***María Belén y Thalía.***

## **RESUMEN**

### **EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: DEFORMACIÓN Y ABUSO DE PODER A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI.**

#### **AUTORAS:**

Aguilera Romero María Belén.  
Veintemilla Sánchez Thalía Marisol.

#### **TUTOR:**

Correa Calderón José Eduardo.

El Estado de Excepción es aquel conjunto de medidas extraordinarias que la Constitución faculta a recurrir siempre y cuando el orden y la seguridad del Estado se vea alterada o violentada, por ende para llegar a ese momento las situaciones que lo provoquen deben de tener real ocurrencia y afectar de gran forma el normal desarrollo del Estado, además de que dichas situaciones no puedan ser afrontadas por los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico, por otro lado estos tienen un tiempo determinado de duración total de hasta noventa días y se aplicarán en todo el territorio nacional o en una parte determinada del mismo.

De la misma manera, esta medida es de exclusiva potestad del Presidente de la República, en virtud de lo cual se busca evitar que el Ejecutivo incurra en algún abuso de su poder, la normativa constitucional ecuatoriana plantea tres tipos de controles para los Decretos de Estado de Excepción, los cuales son el control político que es ejercido por la Asamblea Nacional, el control constitucional ejercido por la Corte Constitucional y por último el control convencional ejercido por los Organismos Internacionales.

El presente trabajo investigativo está orientado únicamente en el control constitucional planteándose como objetivo general analizar el uso de los Estados de Excepción por parte de la Función Ejecutiva a partir de la Constitución de Montecristi del 2008 mediante la

revisión de los decretos ejecutivos y los dictámenes de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional, que como órgano máximo de la justicia constitucional en el Ecuador es la encargada de verificar que se cumplan los requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El tipo de investigación empleado en este estudio es el descriptivo y el cualitativo, por consiguiente, se abordará al Estado de Excepción desde sus orígenes en la época romana hasta su instauración en el Ecuador y desarrollo actual a partir de la Constitución del 2008, definiendo los principios en los cuales debe regirse, las causales para su declaratoria tales como en caso de agresión, conflicto armado, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, y los derechos que podrán suspenderse o limitarse.

Así mismo, el trabajo contiene un análisis crítico con respecto a los dictámenes de constitucionalidad y a las medidas adoptadas con fundamento al Estado de Excepción por parte del Poder Ejecutivo que en la mayoría de los casos se ha denotado un claro abuso de poder debido a la extralimitación de dichas medidas, además se podrá observar la omisión de varios requisitos legales en las declaratorias de Estado de Excepción en relación a que no existe una verdadera justificación de las causales que se invocan y mucho menos existe un correcto uso de los principios jurídicos, especialmente de los principios de temporalidad y territorialidad evidenciándose así un deficiente análisis y criterio jurídico por parte de la Corte Constitucional. Por último, se presentan diferentes conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado como resultado de la investigación.

**Palabras Claves:** Estado de Excepción, Control Constitucional, Decreto Ejecutivo, Constitución, Medidas adoptadas.

## **ABSTRACT**

### **THE STATE OF EXCEPTION IN ECUADOR: DEFORMATION AND ABUSE OF POWER FROM THE CONSTITUTION OF MONTECRISTI**

#### **AUTHORS:**

Aguilera Romero María Belén.  
Veintemilla Sánchez Thalía Marisol.

#### **TUTOR:**

Correa Calderón José Eduardo.

The States of Exception is that set of extraordinary measures that the Constitution empowers to resort as long as the order and security of the State is altered or violated, therefore to reach that moment the situations that cause it must have a real occurrence and greatly affect the normal development of the State, in addition to the fact that these situations cannot be faced by the ordinary means provided in the legal system, on the other hand, these have a specific time of total duration of up to ninety days and will be applied throughout the national territory or in a specific part of it.

In the same way, this measure is the exclusive power of the President of the Republic, by virtue of which it seeks to prevent the Executive from incurring any abuse of its power, the Ecuadorian constitutional regulations propose three types of controls for State Decrees of Exception, which are the political control that is exercised by the National Assembly, the constitutional control exercised by the Constitutional Court and finally the conventional control exercised by the International Organizations.

The present investigative work is oriented solely on constitutional control, considering as a general objective to analyze the use of the States of Exception by the Executive Branch based on the Montecristi Constitution of 2008 through the review of executive decrees and constitutionality rulings. issued by the Constitutional Court, which as the highest organ of constitutional justice in Ecuador is in charge of verifying that the formal and

material requirements established in the Constitution of the Republic and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control are met.

The type of research used in this study is descriptive and qualitative, therefore, the State of Exception will be addressed from its origins in Roman times until its establishment in Ecuador and current development from the 2008 Constitution, defining the principles in the which should be governed, the causes for its declaration such as in case of aggression, armed conflict, serious internal commotion, public calamity or natural disaster, and the rights that may be suspended or limited.

Likewise, the work contains a critical analysis with respect to the constitutionality rulings and the measures adopted on the basis of the State of Exception by the Executive Power, which in most cases has indicated a clear abuse of power due to overreaching of said measures, it will also be possible to observe the omission of various legal requirements in the declarations of State of Exception in relation to the fact that there is no true justification of the grounds that are invoked, much less there is a correct use of legal principles, especially of the principles of temporality and territoriality, thus evidencing a deficient analysis and legal criterion by the Constitutional Court. Finally, different conclusions and recommendations that have been reached as a result of the investigation are presented.

**Keywords:** State of Exception, Constitutional Control, Executive Decree, Constitution, Adopted Measures.

## INDICE

	Pág.
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	7
INDICE .....	9
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I .....	13
<b>1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Definición y contextualización del objeto de estudio.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2 Hechos de interés .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3 Objetivos de la investigación:.....</b>	<b>15</b>
<i>1.3.1. Objetivo General .....</i>	<i>15</i>
<i>1.3.2. Objetivos Específicos.....</i>	<i>16</i>
CAPÍTULO II .....	17
<b>2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO- EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1 Origen y definición de Estado de Excepción.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2 Principios básicos de Estado de Excepción .....</b>	<b>20</b>
<i>2.2.1. Principio de necesidad .....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.2. Principio de proporcionalidad .....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.3. Principio de legalidad .....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.4. Principio de temporalidad .....</i>	<i>21</i>
<i>2.2.5. Principio de territorialidad .....</i>	<i>21</i>
<i>2.2.6. Principio de razonabilidad.....</i>	<i>21</i>
<b>2.3 Control Constitucional de los Estados de Excepción .....</b>	<b>22</b>
<i>2.3.1. Control formal de los Estados de Excepción .....</i>	<i>22</i>
<i>2.3.2. Control material de los Estados de Excepción .....</i>	<i>25</i>
CAPÍTULO III .....	29
<b>3. PROCESO METODOLÓGICO.....</b>	<b>29</b>
<b>3.1 Diseño o tradición de la investigación seleccionada.....</b>	<b>29</b>
<i>3.1.1. Aspectos generales .....</i>	<i>29</i>
<i>3.1.2. Tipo de investigación. ....</i>	<i>29</i>
<i>3.1.2.1 Investigación Descriptiva .....</i>	<i>29</i>
<i>3.1.2.2 Investigación Cualitativa .....</i>	<i>30</i>
<i>3.1.3. Método de la investigación .....</i>	<i>30</i>
<i>3.1.4. Técnicas de la investigación .....</i>	<i>31</i>
CAPÍTULO IV .....	32
<b>4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>4.1 Descripción y argumentación teórica de resultados .....</b>	<b>32</b>

4.1.1. Primera deformación: Crítica a la errada función preventiva .....	32
a. Agresión: .....	32
b. Conflicto armado internacional o interno: .....	32
c. Grave conmoción interna: .....	33
d. Calamidad pública o desastre natural .....	33
4.1.2. Deformación de la limitación del principio de territorialidad y temporalidad .....	36
4.1.3. Medidas extraordinarias y abuso de poder .....	43
<b>CONCLUSIONES</b> .....	50
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	52
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	53

## INTRODUCCIÓN

Los Estados de Excepción a lo largo de los años han venido tomando distintas denominaciones tales como: Estados de sitio, de guerra, de emergencia, medidas de pronta seguridad, etc. pese a ser llamados de varias maneras, Borja (2002) lo define como una herramienta jurídica mediante la cual se suspenden por un tiempo determinado y de forma parcial las garantías constitucionales para un fin específico que afecte al orden público.

Por su naturaleza los estados de excepción cumplen con la finalidad de delimitar las situaciones que comienzan a tornarse de lo habitual a lo irregular, provocando tensiones tanto políticas como sociales, Melo (2015) citando a Trujillo enuncia que los Estados de Excepción son situaciones en donde el Poder Ejecutivo se ve en el deber de tomar medidas extraordinarias cuando la vía ordinaria se lo impida para poder salvar el orden público y la seguridad hasta que el peligro haya cesado.

La Constitución dispone que dentro de un Estado de Excepción no habrá ningún tipo de contemplación a la vulneración indiscriminada de los derechos, pues sólo cabe la posibilidad de que se limiten algunos de ellos.

Los controles son necesarios para fijar límites a la Función Ejecutiva y evitar que se exceda de sus facultades o vulnere los derechos humanos. La Constitución como norma suprema del Estado emana normas de carácter obligatorio para todos los ciudadanos que incluyen al Presidente de la República. Los decretos de Estado de Excepción “deben reunir determinadas condiciones y requisitos que obran a la manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis” (Despouy, 1999, pág. 4).

La legislación ecuatoriana ha establecido tres tipos de controles frente a los Estados de Excepción, que son el control jurídico, el control político y el control convencional. El control convencional es llevado a cabo por la comunidad internacional a través de los Organismos Internacionales en virtud de los tratados suscritos entre los estados partes (Aragon, 2002).

Por su parte, el control político es ejercido por la Asamblea Nacional, órgano que está facultado para poder revocar el decreto de Estado de Excepción siempre y cuando lo crea necesario y cuente con los debidos justificativos, sin perjuicio del pronunciamiento que realice la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del mismo.

Y por último, el control constitucional es ejercido por la Corte Constitucional que es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, en donde una de las atribuciones que posee este órgano es “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los Estados de Excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Esto quiere decir que, la Corte deberá actuar de manera oportuna e inmediata en casos de restricción de derechos constitucionales para así salvaguardar la seguridad jurídica del Estado y su población, y por consiguiente velar para que las medidas excepcionales adoptadas en los decretos de Estado de Excepción no sean excesivas y fuera del margen de la ley, caso contrario las dejaría sin efecto de forma inmediata.

Nos quedaremos en el análisis de este último, el mismo que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), tiene como objetivo “garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 36).

La Corte Constitucional ejecuta de forma automática el control formal y material, tanto de los decretos que contenga la declaratoria de Estado de Excepción, así como de las medidas adoptadas en el marco de una emergencia, sin embargo, ¿Se ha cumplido adecuadamente con este trabajo?

## CAPÍTULO I

### 1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1 Definición y contextualización del objeto de estudio

En el presente trabajo investigativo, el objeto de estudio va orientado al Derecho Constitucional, y dentro del mismo, el estudio del Estado de Excepción, cuyo enfoque está dirigido a las posibles deformaciones por parte del poder político versus las atribuciones que posee la Corte Constitucional con respecto a los decretos de estados de excepción que se han venido dictando desde la elaboración de la Constitución de Montecristi en el año 2008 hasta la actualidad.

Esta problemática surge frente a los abusos del poder político y la falta de un efectivo Control Constitucional que cumpla con todos los requisitos establecidos en la LOGJCC que permita declarar o no la constitucionalidad de los decretos de Estado de Excepción, debido a que como se ha podido observar en los últimos 12 años desde que entró en vigencia la Constitución de Montecristi, el Ecuador ha estado bajo el régimen de excepción por 107 ocasiones, una cifra demasiado alta que deja en evidencia el uso desmesurado de esta herramienta constitucional en donde aparentemente su implementación es solo de manera extraordinaria cuando se presenta una de las causales establecidas en la Constitución, otro factor que evidencia la mencionada cifra es el abuso de esta facultad constitucional por parte del Presidente de la República a razón de que en la mayoría de las situaciones que motivaron la declaratoria de un Estado de Excepción pudieron ser resueltas por la vía ordinaria.

“En el caso del Ecuador esta es una medida que ha sido tomada decenas de veces por los presidentes cuando el Estado está bajo un problema político, institucional, económico el cual atente contra la seguridad de los ciudadanos” (Gonzales, Erazo, Ormaza, & Narvaez, 2020, pág. 369).

La Corte Constitucional en sus dictámenes de constitucionalidad no realiza un análisis y una fundamentación profunda que permita entender si los decretos de Estado de Excepción al igual que las medidas que se adoptan junto a los mismos, se ajustan a lo

establecido en la ley en relación a los principios de temporalidad, necesidad, proporcionalidad, territorialidad, legalidad y razonabilidad.

Por tal motivo abordaremos tres situaciones que deben de ser analizadas tales como: la errada utilización de los Estados de Excepción como una función preventiva, la deformación del principio de territorialidad y temporalidad y por último las medidas extraordinarias y abuso de poder.

## **I.2 Hechos de interés**

- En el Ecuador, a partir de la creación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, en donde el Presidente de la República al mando en aquel entonces y quien estuvo en el poder durante 10 años, el Econ. Rafael Correa, fue una de las principales figuras encargadas de implementar los decretos de Estado de Excepción de una manera equívoca y excesiva, fuera de lo establecido por las normas constitucionales, a razón de que algunos de estos carecen de haber tenido una real ocurrencia o de causales que la ley contempla para disponer de esta medida extraordinaria.
- Asimismo, en decretos emitidos por el expresidente Rafael Correa se observan declaratorias de Estados de Excepción sobre órganos o instituciones del Estado, también en reiteradas ocasiones se llevaban a cabo de forma consecutiva declaratorias de Estado de Excepción aun cuando la “causal” por la que se había invocado dicha medida ya había desaparecido, como es el caso de los Decretos dictados sobre la Asamblea Nacional a raíz de los hechos del 30 de Septiembre del 2010 en donde claramente se evidenció que el Ejecutivo contradice aquellos principios que determina la Constitución, en especial a los de territorialidad y temporalidad.
- De la misma forma, se desarrollan aquí los Estados de Excepción de carácter “preventivos” mismos que no son detallados en ninguna parte de la Constitución dando paso a decretos inconstitucionales y sin fundamentos citando como ejemplo 1680 del 2009.

- Desde el 2017 hasta la actualidad con un nuevo Presidente de la República el Lcdo. Lenin Moreno, se puede observar que ha seguido la misma línea de su antecesor con respecto a este tema, se han decretado 18 declaratorias utilizándose también aquí los denominados Estados de Excepción “preventivos”, en donde además en relación a las medidas adoptadas en fundamento a estos, se han violentando ciertos derechos como es el derecho a la educación citando como claro ejemplo el *recorte del presupuesto universitario* contradiciendo totalmente lo establecido en el artículo 165 de la Constitución que menciona que *declarado el Estado de Excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación*. Sin olvidar también la violación a los derechos humanos durante los sucesos del mes de octubre del 2019, en donde cientos de personas que ejercían su derecho constitucional a la protesta fueron agredidos brutalmente por la fuerza pública. Todos esos sucesos se dieron en el marco de un Estado de Excepción.
- La Corte Constitucional es la encargada de realizar un examen material y formal sobre las declaratorias de Estado de Excepción que impida que el Ejecutivo tome atribuciones abusivas del poder que se la ha sido otorgado impidiendo que se dicten decretos y medidas inconstitucionales que puedan llegar a menoscabar los derechos de la ciudadanía, además de que debe tener en gran consideración que existen situaciones que pueden ser resueltas por la vía ordinaria sin la necesidad de recurrir a las medidas extraordinarias.

### **1.3 Objetivos de la investigación:**

#### *1.3.1. Objetivo General*

Analizar el uso de los Estados de Excepción por parte de la Función Ejecutiva a partir de la Constitución de Montecristi del 2008 mediante la revisión de los decretos ejecutivos y los dictámenes de constitucionalidad del mismo.

### *1.3.2. Objetivos Específicos*

- Cuestionar la errada utilización del Estado de Excepción con fines preventivos mediante el análisis del decreto 884 del mes de octubre de 2019.
- Criticar la deformación de los principios de territorialidad y temporalidad del Estado de Excepción mediante el análisis de los decretos de los presidentes Rafael Correa y Lenin Moreno.
- Cuestionar el abuso de poder de la Función Ejecutiva en la utilización de los Estados de Excepción mediante la revisión de las medidas adoptadas durante la pandemia de la COVID- 19.

## CAPÍTULO II

### 2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO- EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

#### 2.1 Origen y definición de Estado de Excepción.

El Estado de Excepción tiene su origen en el derecho romano con la figura jurídica denominada *“iustitium”* etimológicamente definido como aquella “detención (o), suspensión del derecho”. Es el punto de partida para lograr una definición en cuanto al término de “estado de excepción”, en Roma cuando una situación se tornaba irregular y que además esta ponga en peligro a la República, los romanos eran los encargados de consultar a los cónsules para que tomen medidas y poner a salvo al Estado, ésta autoridad tenía la potestad de “declarar el tumultus y dar lugar posteriormente a la proclamación de un iustitium” (Serratore, 2010, pág. 33).

A lo largo de la historia Constitucional del Ecuador, el Estado de Excepción ha estado presente con diferentes terminologías apareciendo como primera vez como facultades extraordinarias del Ejecutivo a partir de la Constitución de 1830 en adelante, hasta la Constitución de 1869 se lo empezó a denominar “estado de sitio” y con la Constitución de 1978 se lo designó como estado de emergencia. Con la vigencia de la Constitución del 2008 se estableció como Estado de Excepción, que de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública y Del Estado se lo define como “La respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado.”

Para Valim (2018) “La excepción se entiende como un conjunto de prerrogativas, explícito o implícito, de que se vale el Poder Ejecutivo para hacer frente a situaciones anómalas tales como una grave inestabilidad institucional o desastres de grandes proporciones” (p. 447).

Este régimen de excepción consiste en la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales y la consiguiente atribución de poderes extraordinarios al poder ejecutivo para que ejercite un control enérgico de la paz y del orden interno en circunstancias graves de intranquilidad o conflicto interno. (Muñoz, 2020, pág. 40)

BIELSA, citado por GUALA, manifiesta que el Estado de Excepción es una situación que conlleva consigo una serie de imposición de restricciones a la libertad, más sin embargo Benente (2019) lleva a colación el pensamiento de Agamben y puntualiza que “la suspensión de la norma no significa su abolición, y la zona de anomía que ella instaura no está (o al menos pretende no estar) totalmente escindida del orden jurídico” (pág. 9).

Es menester precisar que los estados de excepción en ningún momento implican discrecionalidad para actuar al margen de la ley y sin control alguno; por el contrario, en estas situaciones el Estado debe estar sometido a controles de legalidad constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en estas normas. (Eras, Valverde, Andrade, & Saltos, 2019, pág. 1059)

La Constitución en el artículo 165 faculta al Presidente o Presidenta de la República poder suspender o limitar ciertos derechos, que son únicamente el ejercicio de los derechos de inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información en relación a los motivos del Estado de Excepción y a la seguridad del Estado.

La suspensión o limitación de ciertos derechos durante la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo disponer de mecanismos que puedan defender de manera efectiva el estado de derecho y la democracia (Ferrer & Herrera, 2017).

Como señala Eras, Valverde, Andrade, & Saltos (2019): “Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada” (p. 1071).

De tal forma que, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-8/87 manifiesta lo siguiente “La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1987)

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27.2 hace referencia a la suspensión de derechos, en similitud a lo emanado por la Constitución del Ecuador en donde según (Ferrer & Herrera, 2017) refiere que los derechos humanos suspendidos durante una declaratoria de Estado de Excepción nunca dejan de ser reconocidos, ni tampoco desaparecen dado a que estos momentáneamente estarán bajo la intervención del Estado que estará facultado para aquello.

Además, es importante anotar cómo aquellas normas que tienen el carácter de imperativas en el derecho internacional, pese a no figurar entre los derechos y las garantías intangibles, tampoco pueden ser inobservadas en uso de las facultades derivadas del Estado de Excepción. Así ocurre con el respeto de la dignidad humana, la prohibición de la tortura, los tratos crueles y degradantes, el secuestro y la toma de rehenes, y el respeto de las normas del derecho internacional humanitario. (Tobón & Mendieta, 2017, pág. 75)

Por otra parte, existe también la atribución extraordinaria de adoptar medidas de carácter económico tales como la recaudación anticipada de tributos y la utilización de los fondos públicos destinados a otros fines exceptos a los destinados a los ámbitos de educación y salud con la finalidad de afrontar y superar la crisis o emergencia. También, podrá disponer de medidas de seguridad con el objetivo de salvaguardar la seguridad del Estado y de la ciudadanía medidas tales como; trasladar la sede del gobierno, establecer zonas de seguridad, disponer del uso de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y disponer de movilizaciones y requisas de bienes que sean necesarias (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Rubano (2015) alude que: “En efecto, es el propio ordenamiento constitucional el que prevé para los tiempos de anormalidad la vigencia de un derecho excepcional que por su propia naturaleza debe ser siempre interpretado en forma restrictiva” (p. 144).

## **2.2 Principios básicos de Estado de Excepción**

Los principios poseen tres características esenciales tales como: generales porque se pretende que sean observados por todas las personas, de carácter ambiguo debido a que requiere que sean puestos en marcha cuando se requiera y por último de carácter abstracto porque colaboran a la interpretación de la norma jurídica (Melo, 2015).

### *2.2.1. Principio de necesidad*

La naturaleza de este principio cumple con la finalidad de otorgar la potestad al Poder Ejecutivo de declarar un Estado de Excepción siempre y cuando los mecanismos ordinarios que posee un gobierno resultan insuficientes para poder superar la situación de crisis que acontece en el país (Maldonado & Trelles, 2020).

### *2.2.2. Principio de proporcionalidad*

Este principio va enlazado con el principio de necesidad e idoneidad puesto que la conjugación de estos tres principios ayuda a que “las medidas de excepción deben ser las requeridas para conjurar los peligros que se presenten en la sociedad y al Estado” (Muñoz, 2020, pág. 41). Este principio aborda también a las medidas que se toman para poder ser frente a la crisis, es decir que no se pueden adoptar medidas que se extralimiten a lo que la situación verdaderamente amerite.

Las medidas excepcionales adoptadas en un Estado de Excepción, deben ser adecuadas a las situaciones de crisis, pues en ningún caso deben ser desproporcionadas o desmedidas; es por ello que se exige una relación de proporcionalidad entre el peligro actual, real o inminente y las medidas que se adopten para contrarrestarlo y superarlo. (Meléndez, 1999, pág. 95)

### *2.2.3. Principio de legalidad*

Este principio deberá estar regulado dentro del ordenamiento jurídico que ofrezca la aplicación del Estado de Excepción, observando que el mismo no vulnere o atente contra el Estado de Derecho y que su aplicación sea de carácter legítimo. Despouy citado por Fix-Zamudio manifiesta que este principio “Implica la necesaria preexistencia de normas que regulen los Estados de Excepción y de mecanismos de control tanto internos como

internacionales para verificar su conformidad con las mismas” (Fix-Zamudio, 2004, pág. 829).

#### *2.2.4. Principio de temporalidad*

El principio de temporalidad limita la existencia de un determinado periodo de tiempo por el cual debe permanecer el Estado de Excepción, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 menciona que:

Los Estados de Excepción deben de poseer el tiempo que sea estrictamente necesario para poder regresar a las circunstancias normales, lo cual significa que el tiempo que se designe no puede extenderse más allá del tiempo necesario para superar la razón que motivó a dictar esa declaratoria (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Con relación al ámbito temporal el artículo 166 de la Constitución establece que la declaratoria de Estado de Excepción tendrá una vigencia de 60 días, mismo periodo podrá ser renovado por 30 días y no puede ser superado por más de los 90 días, lo que significa que este periodo de excepcionalidad podrá extenderse siempre y cuando la causa por la que haya sido invocada la declaratoria siga vigente.

#### *2.2.5. Principio de territorialidad*

El Estado de Excepción deberá ser implementado únicamente en el lugar en donde se torna la situación anormal, la implementación de este principio ayuda a la delimitación geográfica de las medidas que son tomadas además que sean eficaces en una parte o en su totalidad del territorio nacional, dependiendo de la situación. La finalidad de este es que las limitaciones de los derechos que se den debido a la declaratoria de un estado de excepción no sean dados innecesariamente.

#### *2.2.6. Principio de razonabilidad*

María Dávalos (2008) define al principio de razonabilidad como aquellas medidas que deben de ser excepcionales y que además las mismas deben de guardar relación con la necesidad de la implementación del estado de excepción y así mismo con la justicia, es

claro que dichas medidas excepcionales no pueden ser dictadas sin que haya un motivo que conlleve su implementación puesto que pasarían a ser parte de la arbitrariedad y abuso de poder.

Por otro lado, Gutiérrez citando el pensamiento de Despouy concuerda en que “las medidas establecidas en el estado de excepción deben de responder las características específicas en razón al contexto de la emergencia” (Gutiérrez, 2017, pág. 19).

### **2.3 Control Constitucional de los Estados de Excepción**

Para garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas, se han diseñado sistemas de control constitucional integrados por diversos medios, jurídicos, políticos y sociales que buscan asegurar la primacía normativa de la Constitución, sobre el contenido, procedimiento de formación y aplicación de otras normas jurídicas infraconstitucionales. Estos sistemas intentan protegerla constitucionalidad del ordenamiento jurídico, a través de una acción o proceso de inconstitucionalidad. (Quizhpe, Gonzales, & Ojeda, 2020, pág. 3)

La declaratoria de Estado de Excepción inmediatamente debe ser comunicada a la Corte Constitucional, quien iniciará su control de forma inmediata. La Corte se encarga de verificar el cumplimiento de algunos requisitos para poder emitir una declaratoria de estado de excepción (Ayoro, 2013). Para cumplir dicho objetivo, la LOGJCC establece los requisitos formales y materiales que deben verificarse.

#### *2.3.1. Control formal de los Estados de Excepción*

En cuanto a los requisitos formales, la Corte debe hacer un *check list*, que le permita verificar que el documento emitido por el Ejecutivo, tenga: la identificación de los hechos y de la causal que se invoca; la justificación de la declaratoria; el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; los derechos que sean limitados, si el caso lo amerita y las notificaciones que se realicen de los mismos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

Con respecto al primer requisito conlleva a que la Corte debe efectuar un análisis descriptivo al decreto, en donde verificará que consten detalladamente los hechos que generaron el mismo en base a las causales establecidas en el artículo 164 de la CRE. La causal que invoque el Presidente de la República para la declaratoria de un Estado de Excepción debe tener relación directa con la realidad de los hechos que lo ocasionan.

El segundo requisito que hace referencia a la justificación de la declaratoria, que tiene como objetivo evitar el uso innecesario de los Estados de Excepción considerando que estos se deben justificar en virtud a los hechos suscitados, la gravedad que representan y el por qué no se puede hacer frente a los acontecimientos mediante el implemento de medidas ordinarias. De igual modo, esto permite también construir límites al poder discrecional que posee el Ejecutivo de forma momentánea durante el Estado de Excepción, dando conocer a la ciudadanía por qué se adoptaron medidas extraordinarias.

En relación a esto, el segundo inciso del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece lo siguiente: “El Decreto Ejecutivo motivado declarando el Estado de Excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado”.

En cuanto al tercer requisito, que establece el ámbito territorial y temporal de la declaratoria, la norma constitucional es clara en lo que respecta al territorio, en el decreto debe de fijarse el lugar donde se van aplicar las medidas extraordinarias que conlleva un Estado de Excepción, que como se mencionó anteriormente estas pueden ser en todo el territorio nacional o solo en una parte de él.

Por otra parte, la temporalidad es el tiempo en el cual van a tener vigencia el Estado de Excepción junto a las medidas extraordinarias adoptadas para enfrentar la crisis. Cuando las causas que lo originaron desaparezca, se emitirá un decreto presidencial en donde estipule la terminación del mismo acompañado de su correspondiente informe (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El cuarto requisito hace mención a los derechos que sean susceptibles de limitación cuando fuere el caso, por ende, toda declaratoria de Estado de Excepción debe de detallar cuales son los derechos que van a ser limitados si el caso lo amerita.

Finalmente, el último requisito formal corresponde a las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales, como se ha mencionado anteriormente las notificaciones corresponden a tres órganos, la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales.

La notificación a los Organismos Internacionales como requisito es indispensable porque tiene como finalidad hacer cumplir la obligación que tiene todo Estado Parte de una Convención de dar a conocer a los otros Estados Partes la imposibilidad momentánea de cumplir con ciertas obligaciones pactadas en la misma (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Con esto quiere decir que lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un Instrumento Internacional, como lo es el respeto a los derechos reconocidos en los mismos, no obstante, dentro de un Estado de Excepción con la limitación de ciertos derechos no se puede dar un cumplimiento a cabalidad y por tal razón se debe notificar a los Organismos correspondientes que en lo concerniente a Ecuador le corresponde a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA) tal como lo establece el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

*A. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción*

La Corte Constitucional deberá verificar que las medidas adoptadas cumplan con los siguientes dos requisitos:

**1. Que las medidas se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico:**

Lo que se verifica aquí es que las medidas dispuestas para afrontar el Estado de Excepción sean dispuestas mediante Decreto suscrito por el Presidente de la República en base a las formalidades que establece la ley, es por ello que en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y Del Estado establece que: “Las medidas de

excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos. Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación. No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos.”

**2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción:**

La Corte Constitucional en su Dictamen N° 001-17-DEE-CC hace referencia que las competencias materiales se encuentran establecidas en el artículo 165 de la CRE, mientras que las competencias espaciales están establecidas en el primer inciso del artículo 164 de la CRE y para finalizar las competencias temporales están fijadas en el segundo inciso del artículo 166 del mencionando cuerpo legal.

*2.3.2. Control material de los Estados de Excepción*

Al igual que el control formal, las declaratorias de Estado de Excepción también deben de someterse a un control material, este control permitirá que se cumplan aquellos requisitos que contempla el artículo 121 de la LOGJCC, aludiendo al control material tanto de la declaratoria, así como de las medidas adoptadas dentro de la misma.

**1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia:**

El cumplimiento de este requisito trae consigo el control que deberá realizar la Corte Constitucional ante la medida extraordinaria emitida por el Ejecutivo, la Corte deberá comprobar que los hechos alegados tengan una real ocurrencia o cuando se vea un ineludible peligro que esté debidamente justificado valiéndose de informes, etc.

**2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;**

Este requisito es fundamental ya que en este punto el Ejecutivo no sólo debe de justificar la declaratoria, sino que también debe de asesorarse que la causal sea la correcta ante los hechos que alega.

**3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,**

La Corte tendrá el deber de analizar si los hechos alegados por el Presidente para la toma de esta medida no pudieron haber sido resueltas por la vía ordinaria, es decir verificar que los hechos eran realmente imposibles de ser resueltos sin la necesidad de recurrir a un Estado de Excepción, de esta manera la Corte podrá controlar que el Jefe de Estado no abuse de las facultades de las que han sido atribuidas y así mismo velará por los derechos de los demás ciudadanos y el Estado de Derecho.

**4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.**

En este requisito la Corte tendrá la obligación de hacer respetar el principio de territorialidad y temporalidad, es decir, que la declaratoria se dicte dentro de un espacio geográfico y verificar si es correcto que se aplique en el lugar que menciona el Ejecutivo y, por otro lado, que el tiempo por el que ha sido decretado el Estado de Excepción no se extienda más allá de los 90 días que contempla la Constitución o a su vez que el tiempo solicitado no sea muy excesiva según los hechos.

*A. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción*

De la misma manera, las medidas tomadas dentro de un decreto de Estado de Excepción también serán sometidas a un control material, además deberán de cumplir con los requisitos que manifiesta el artículo 123 de la LOGJCC:

**1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;**

La Corte deberá estudiar si la situación no pudo haber sido resuelta por la vía ordinaria y las medidas que contempla el Ejecutivo sean las necesarias y correctas para volver a la normalidad.

**2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;**

En este requisito la Corte “primero se debería establecer las implicaciones y alcances del principio de proporcionalidad, y luego analizar cada una de las medidas adoptadas frente a los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción” (Medina, 2019, pág. 82).

**3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;**

La Corte deberá analizar si las medidas que dispone el Presidente van relacionadas con los hechos y que además estas servirán para ayudar a retomar la normalidad en el país.

**4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;**

Al igual que el requisito anterior, la Corte será la encargada de que exista idoneidad ante las medidas tomadas para comprobar si las mismas fueron las correctas a implementar para salir de la situación de anormalidad.

**5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;**

Este requisito ayudará a que no se cometa un abuso al ejercicio de derechos de los ciudadanos, que las medidas que son expuestas dentro de la declaratoria no sean abusivas y que la Corte evalúe si efectivamente no existía una medida que repercuta con menor intensidad.

**6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,**

Es uno de los requisitos más importantes, debido a que el Estado de Excepción por su naturaleza puede afectar a los derechos constitucionales. Sin embargo, tiene dos límites esenciales: el primero, la prohibición de que la limitación afecte al núcleo esencial de los derechos constitucionales, y, el segundo, que no se restrinjan derechos intangibles. Razón suficiente para que la Corte deba analizar si las medidas dictadas, observan aquellos límites y a la vez que ninguno de los derechos, garantías y principios establecidos en el Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se vean afectados (Medina, 2019, pág. 83).

**7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.**

Las medidas que serán adoptadas en la declaratoria de Estado de Excepción no deberán por ningún motivo alterar el correcto funcionamiento del Estado. La Corte deberá de ser muy cautelosa al momento de aprobar al cumplimiento de estas medidas dado que deberá antes evaluar la situación actual del país y así evitar el mal funcionamiento del mismo.

## CAPÍTULO III

### 3. PROCESO METODOLÓGICO

#### **3.1 Diseño o tradición de la investigación seleccionada**

##### *3.1.1. Aspectos generales*

Se denomina al proceso metodológico como aquella fase que “hace visibles los avatares que acompañan la construcción del conocimiento, a la vez que pone de manifiesto el esfuerzo del investigador por estructurar la coherencia entre el marco teórico y los datos recabados en el trabajo de campo” (González & Uribe, 2018, pág. 2).

En el presente estudio de caso se ha implementado el uso del método cualitativo en conformidad a las directrices proporcionadas por el Reglamento de Titulación y Guía Complementaria del Sistema de Titulación de la Universidad Técnica de Machala, mismos que se irán desarrollando posteriormente y que han aportado a la recopilación de la información necesaria para estudiar el tema planteado.

##### *3.1.2. Tipo de investigación.*

La investigación viene siendo desarrollada a principios del siglo XX, además asegura ser “un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad (...)” (Nieto, Gómez, & Eslava, 2016, pág. 111).

##### *3.1.2.1 Investigación Descriptiva*

Para Tamayo (2003) la investigación descriptiva:

“Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales es de presentarnos una interpretación correcta”. (p. 46)

### *3.1.2.2 Investigación Cualitativa*

El enfoque que se ha utilizado para la elaboración del presente trabajo es el Cualitativo, debido a que la implementación del mismo permitió que se profundice sobre aquellos acontecimientos proporcionados en cuanto a las declaratorias de Estado de Excepción, Bonilla& Rodríguez citado por Guerrero define a este método como aquel que:

Se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, si no cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada (Guerrero, 2016, pág. 2).

Por otro lado, para Guerrero, normalmente este tipo de investigación “busca comprender la perspectiva de individuos o grupos de personas a los que se investigará, acerca de los sucesos que los rodean, ahondar en sus experiencias, opiniones, conociendo de esta forma cómo subjetivamente perciben su realidad” (Guerrero, 2016, pág. 2).

### *3.1.3. Método de la investigación*

#### *3.1.3.1 Interpretación o hermenéutica:*

Para Ortiz citado por Hernández, la interpretación y argumentación del derecho deben de contemplar "el contexto en una especie de acercamiento a él, y si es así, los procesos interpretativos y argumentativos tendrían relación directa con las dicotomías que la derivan de la moral y el derecho y de la justicia y el derecho” (Hernández A. J., 2019, pág. 82).

Mientras que por otro lado la hermenéutica jurídica afirma que conlleva a “la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación” (Hernández M. J., 2019, pág. 45).

#### *3.1.4. Técnicas de la investigación*

Según Pulido en referencia a lo manifestado por Ander-Egg “el concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos” (Pulido, 2015, pág. 1143). En cuanto a las técnicas implementadas para la elaboración del presente trabajo, se ha hecho uso de la observación y fichaje.

##### *3.1.4.1 Observación*

La técnica de la observación suele ser la más importante y usada al momento de realizar una investigación debido a que permite que el investigador obtenga un contacto directo con el campo de estudio. González citado por Pulido expone que:

La observación es uno de los procedimientos que permiten la recolección de información que consiste en contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida de un objeto social. Alude, por tanto, al conjunto de ítems establecidos para la observación directa de sucesos que ocurren de un modo natural (Pulido, 2015, pág. 1149).

La observación fue la técnica empleada para la elaboración del presente trabajo de investigación, gracias al acceso brindado por parte del tutor se pudo analizar las declaratorias de Estado de Excepción a través de la plataforma LEXIS. Así mismo, a través de páginas oficiales del Gobierno, sitios webs, editoriales científicas, logramos recopilar información que ha permitido el desarrollo de nuestra investigación.

##### *3.1.4.2 Fichaje*

Esta técnica permitió la elaboración de una tabla para poder evidenciar, organizar y resaltar la información que hemos considerado relevantes una vez recopilada la información extraída de la plataforma digital LEXIS acerca de los decretos puestos en análisis. Dicha tabla contiene una distribución de: número de decreto, fecha, hechos, causal, territorio, tiempo, medidas adoptadas, derechos suspendidos y observaciones por parte de la Corte Constitucional.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1 Descripción y argumentación teórica de resultados

##### 4.1.1. Primera deformación: Crítica a la errada función preventiva

Como se mencionó anteriormente la tarea de la Corte Constitucional no se agota con la revisión formal del contenido del Decreto, sino que, además, debe realizar un examen material del mismo, es decir, le corresponde verificar que la Constitución no sea violentada en las actuaciones reales del Presidente.

Así, la Corte revisará que la causal que invoque el Presidente de la República para la declaratoria de un estado de excepción, tenga relación directa con la realidad de los hechos que lo ocasionan. Estas causales pueden ser:

- a. *Agresión*: La Constitución no establece de manera exacta a que se refiere con el término agresión, lo cual da lugar a un sin número de interpretaciones. De acuerdo con la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se define a la agresión como: “El uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

Así mismo, la resolución en su artículo 3 dispone una lista de actos que pueden ser considerados como agresión independientemente de que exista o no una declaración de guerra. Lo establecido en esta resolución fue reafirmado e incorporado en el Estatuto de Roma durante la Primera Conferencia de Revisión de la Corte Penal Internacional en el 2010 mediante un consenso de todos los países signatarios de dicho estatuto (Durango, 2014). Hasta la presente fecha no se ha dictado ningún Estado de Excepción bajo esta causal.

- b. *Conflicto armado internacional o interno*: Los conflictos armados internacionales son aquellos que surgen entre dos o más Estados cuando exista una declaración de guerra y recurren al uso de las fuerzas armadas.

Por otro lado, los conflictos armados internos o también conocidos por el Derecho

Internacional Humanitario como conflictos armados no internacionales son aquellos enfrentamientos que se desarrollan entre agentes no estatales generalmente grupos alzados en armas que luchan entre ellos o contra del gobierno, dentro del territorio de un estado, además que los agentes no estatales como característica principal deben poseer una organización mínima (Hernández A. , 1999). Asimismo, hasta la presente fecha no se ha dictado ningún Estado de Excepción bajo esta causal.

- c. *Grave conmoción interna*: La Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen N° 3-19-EE/19 estableció los siguientes parámetros para poder determinar lo que es una grave conmoción interna:

En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación. (Dictamen N° 3-19-EE/19, 2019)

Hasta la actualidad se han dictado 78 Decretos Estados de Excepción bajo esta causal.

- d. *Calamidad pública o desastre natural*: Tomando en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional Colombiana estos acontecimientos se originan comúnmente por causas naturales y como resultado producen una alteración grave e imprevista de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de un sector determinado, situaciones tales como; terremotos, inundaciones, deslizamientos de tierra, desbordamientos de ríos, entre otros (Sentencia C-216/11, 2011). Hasta la actualidad se han dictado 7 Decretos Estados de Excepción bajo esta causal.

La Corte debe ser muy cuidadosa, percatarse de que en efecto los hechos hayan tenido real ocurrencia y que el decreto justifique en debida forma alguna de sus causales constitucionales. Penosamente, se registran varios casos donde esto no ha ocurrido, sino

que la Corte ha dejado la puerta abierta al Ejecutivo para dictar una serie de “Estados de Excepción preventivos”, lo cual no se considera apropiado (Salgado, 2004) y es abiertamente contrario a la concepción constitucional.

Ocurrió, por ejemplo, con el Decreto No.1680 del 2009, donde se estableció el Estado de Excepción de Petroecuador y sus empresas filiales permanentes cuya fundamentación es la deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, que significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano y que, consecuentemente, podía provocar una grave conmoción interna. Aquí se puede evidenciar que este decreto no se basa en una existencia real de una conmoción interna, sino en una posibilidad que se puede desarrollar en un futuro.

La Corte, en su análisis de constitucionalidad contenido en la Sentencia N°. 0003-09-SEE-CC, no se detiene a recabar información que permita comprobar que los hechos alegados por el Presidente son de real ocurrencia o que generen una gran conmoción interna, lo que derivó en el hecho de que la declaratoria de constitucionalidad se haya realizado con 6 votos a favor y con un voto salvado de la Jueza Nina Pacari Vega, donde se destaca esencialmente de que existen los medios ordinarios para poder administrar correctamente Petroecuador, además que:

La declaratoria de Estado de Excepción no obedece a una naturaleza de carácter excepcional puesto que, como presupuesto para su procedibilidad no se ha evidenciado una situación de conmoción que lleve a la destrucción o caos del sistema político o que se produzca un caos social. (Sentencia No. 0003-09-SEE-CC, 2009)

En el mismo voto salvado, agrega que:

La Corte Constitucional debe realizar un análisis minucioso de la procedencia o no de dicho Estado Excepcional y sólo en casos que revistan una enorme trascendencia y, en donde no existan otras medidas necesarias para asegurar la estabilidad política y social del país adoptar esta medida. (Sentencia No. 0003-09-SEE-CC, 2009)

En el Dictamen de Constitucionalidad No. 008-11-DEE-CC sobre el Decreto de Estado de Excepción en la Función Judicial se refleja algo similar en el Voto Salvado por parte de los Jueces Hernando Morales y Alfonso Luz que argumentaron lo siguiente:

c.2. En el caso de la Función Judicial, si bien es innegable el represamiento de procesos, así como la falta de jueces titulares, infraestructura y tecnología, ello de ninguna manera constituye una situación "extraordinaria de perturbación" ni "amenaza de gran magnitud al orden público", ni mucho menos se ha puesto en peligro la estabilidad del Estado. En consecuencia, no existe la "grave conmoción interna" invocada en el Decreto Ejecutivo 872, sino la mera suposición de la hipotética posibilidad de que ello "podría ocurrir", lo que contradice el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige de modo. (Dictamen N.º 008-11-DEE-CC, 2011)

Por otra parte, en cuanto a la emisión de los denominados Estados de Excepción Preventivos, tenemos al Decreto No. 884 dictado en función de las protestas de Octubre del 2019 a raíz de la eliminación de subsidios en el combustible, si revisamos la cronología de los hechos, cuando el Ejecutivo decide emitir el Decreto el día 3 de octubre, el país no estaba realmente convulsionado y es precisamente en este punto es donde surge el debate y se pone a consideración si realmente fue necesario que el Ejecutivo declarara un Estado de Excepcionalidad, ya que si bien es cierto los transportistas levantaron su voz en contra de las medidas que había adoptado el Gobierno, convocando a concentraciones, plantones y cierres de vías para dar a conocer su descontento, pero aun así no fue sino hasta después de dos días en donde todo el país fue testigo de las múltiples situaciones de violencia que se vivieron en todo el territorio.

Diferentes publicaciones en los medios de comunicación nacional dieron a conocer la situación actual después de la declaración emitida por el Presidente, siendo así que el día 05 de octubre del año ya mencionado, los transportistas levantan el paro nacional pero las protestas ahora son lideradas por el Movimiento Indígena, que como consecuencia la situación en las calles del país se volvió realmente caótica y violenta especialmente en la ciudad de Quito y Guayaquil, para el 10 de octubre de 2019 se reportaron 5 muertes, 554 heridos, 929 detenidos, saqueos en locales comerciales, enfrentamientos entre las

autoridades y la ciudadanía, el 12 de octubre manifestantes destruyen bienes e incendian la Contraloría General del Estado, medios de comunicación son sujetos de ataques y el transporte público se encuentra paralizado, además 11 estaciones petroleras fueron tomadas por parte de los manifestantes provocando una pérdida considerable de dinero, aquellas actuaciones crearon una real ocurrencia de los hechos, una declaratoria de Estado de Excepción es la medida indiscutible a la que debe recurrir el Ejecutivo para poder recuperar la normalidad y calma en el país ya que es imposible que dados los acontecimientos, los mismos sean resueltos a través de la vía ordinaria.

Pese al *status quo* instaurado por la Corte, las voces de la academia han insistido en exponer su postura crítica. Benavides (2011) ha indicado que los Estados de Excepción preventivos se contraponen con el principio de excepcionalidad a razón de que el peligro o amenaza debe tener las características de grave, concreto, actual o inminente, criterios que son compartidos por los autores.

“Los estados de excepción en general responden a circunstancias extraordinarias, por tanto, sólo deben interpretarse y aplicarse con carácter restrictivo respecto de las atribuciones de la autoridad pública” (Rubano, 2015, pág. 145).

#### *4.1.2. Deformación de la limitación del principio de territorialidad y temporalidad*

La declaratoria de un Estado de Excepción debe delimitar el ámbito territorial y temporal de su aplicación. La norma constitucional es precisa en lo que respecta al territorio, en el decreto debe fijarse el lugar donde se van aplicar las medidas extraordinarias que conlleva un Estado de Excepción, así como manifiesta el artículo 164 de la Constitución del Ecuador, estas declaratorias pueden ser en todo el territorio nacional o en una parte de él.

Tomando como referencia el Art. 4 de la Constitución, sin duda que cuando se habla de territorio nos referimos a la unidad geográfica comprendida por el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio supra yacente continental, insular y marítimo. Es decir, siguiendo este criterio, nuestro sistema constitucional entiende que el Estado puede entrar en momentos de crisis de forma general o parcial, siendo esto último, porciones de territorio que deben establecerse con claridad en el Decreto Ejecutivo.

Por ejemplo, en el Decreto N° 1693 del año 2009, el Presidente de la República decidió declarar el Estado de Excepción en todo el territorio nacional a raíz de la rápida transmisión del virus de la influenza porcina y el desencadenamiento de efectos dañinos, lo que podría provocar una grave conmoción interna.

Por el contrario, en el Decreto N° 245 del 2010 se declaró el Estado de Excepción en una sola parte del territorio nacional, es aquel caso, en las Provincias de Tungurahua y Chimborazo, por los procesos eruptivos del volcán Tungurahua que provocaron la constante emisión de cenizas volcánicas.

Sin embargo, se observan casos en que la descarada necesidad de utilizar recursos de forma anticipada y sin planificación, han deformado la limitación territorial a la que se refiere la Constitución. Por ejemplo, en el Decreto No. 571 se hace referencia a que el Estado de Excepción se dictó sobre el “Edificio de la Asamblea Nacional” o, aún peor, en el Decreto No. 872 el estado de excepción no se aplica sobre ningún espacio geográfico en específico, sino que se lo hace “sobre el Poder Judicial”. Lo mismo evidenciamos en el Decreto No.618, donde se dictó estado de excepción “sobre el sector salud”.

En estos casos, la Corte ha indicado la constitucionalidad de estos decretos, dejando pasar por alto un minucioso análisis en cuanto al principio de territorialidad, este principio se basa en establecer el espacio geográfico de un país en donde se aplicará la declaratoria de Estado de Excepción, destacando además que el Ecuador está organizado territorialmente por regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Dávalos (2008) manifiesta que con este principio lo que se busca es “restringir el uso de los poderes excepcionales a aquellos lugares y situaciones donde realmente amerite”.

En los ejemplos citados, la Corte parece haber olvidado que un Estado de Excepción debe aplicarse en zonas geográficas, o al menos parece haber deformado este principio, debido a que el Ejecutivo en la práctica se ha dedicado a dictar Estados de Excepción sobre Instituciones u Organismos estatales como en los casos mencionados anteriormente, contradiciendo totalmente lo que establece la Constitución.

Por otro lado, el principio de temporalidad dentro de un Estado de Excepción consiste en el tiempo en el cual van a tener vigencia las medidas extraordinarias adoptadas para enfrentar la crisis por el cual se decretó la excepcionalidad.

En nuestro criterio, reconociendo que los Estados de Excepción son, valga redundar, la excepción a la regla, la concepción del límite temporal invita a que los mandatarios encuentren la forma más rápida de retornar a la normalidad o, en su defecto, aprovechar el tiempo que dure la excepcionalidad para crear, o impulsar la creación, de las condiciones que permitan retornar a la misma. Bajo ese criterio de excepcionalidad, el principio de temporalidad nos impide tolerar la idea de tener Estados de Excepción con duración indefinida en el tiempo.

El aspecto temporal también debe ser analizado por la Corte Constitucional en el Control Constitucional que ejerce sobre los Decretos, entendiendo que es tarea de los Jueces limitar los casos en que el Ejecutivo utilice de forma excesiva esta atribución especial que le concede la Constitución para solucionar determinadas crisis en casos excepcionales. Sin embargo, recién en el año 2019, respecto del Dictamen N°5-19-EE/19 que controló el Decreto N° 884 del 2019 por las protestas de octubre de 2019 que establecía una duración de 60 días, se pudo conocer que la Corte Constitucional hizo valer su condición de máximo intérprete y contralor de las normas constitucionales, considerando excesivo e injustificado el plazo decretado por el Ejecutivo, y obligándolo a reducir su vigencia únicamente por 30 días.

Ahora bien, la Constitución establece que, si las causas que lo motivaron persisten, los estados de excepción podrán renovarse hasta por treinta días más. En esto no hay discusión, renovar hasta por treinta días más un Estado de Excepción, se enmarca perfectamente en los límites impuestos por el texto constitucional, por lo que esta atribución también ha sido frecuente por parte del Ejecutivo.

Sin embargo, insistiendo en nuestra postura que *el Ejecutivo debe solucionar la crisis dentro de los noventa días que le autoriza la Constitución, y no más allá de aquello*, ¿Qué ha ocurrido cuando el Presidente de la República considera que la excepcionalidad debe mantenerse aún después de los noventa días que la Constitución le permite?

Lamentablemente, se hizo costumbre durante los períodos presidenciales del ex Presidente Correa, que el principio de temporalidad se vea alterado a razón de reiteradas declaratorias y renovaciones sucesivas de los Estados de Excepción que tuvieron como resultado la ampliación, por mucho, del tiempo máximo de los noventa días que fueron autorizados por el constituyente.

Este tipo de actuaciones son consideradas como una estrategia gubernamental de transfiguración que se basa en prolongar indefinidamente el tiempo de duración de los estados de excepción para que así estos ya no dependan de las circunstancias que los motivaron en primer lugar (Arango, 2020).

Uno de los casos más inquietantes, lo encontramos en los Estados de Excepción decretados sobre el Edificio de la Asamblea Nacional entre los años 2010 y 2013, en donde se evidenciaron 10 decretos y 8 renovaciones que permitió mantener a las Fuerzas Armadas a cargo de la Guardia Legislativa en razón de los hechos suscitados el 30 de septiembre del 2010. Es decir, durante todo ese tiempo, el Ejecutivo no encontró la forma de solucionar el momento de crisis utilizando las herramientas ordinarias, o creándolas, si no existían, deformando por completo la aplicación del principio de temporalidad, con la anuencia de la Corte que no se opuso en ninguno de los dictámenes de control que realizó sobre los mismos.

De hecho, la Corte Constitucional de forma expresa acepta esta posibilidad y manifiesta: “Solo se dará por terminado el Estado de Excepción cuando las causas desaparezcan, por el contrario, al no haber desaparecido las causas que originaron el estado de excepción en Petroecuador, entonces procede dictar uno nuevo” (Sentencia No. 0003-09- SEE-CC, 2009, pág. 9).

En la opinión de Tobón & Mendieta (2017) sostiene que: “El poder ejecutivo de turno, de una u otra forma, ha distorsionado la figura, mediante la declaración del estado de excepción o su aplicación de facto, casi de manera permanente, convirtiendo lo “Anormal” en una costumbre “Normal”” (p. 69).

El debate se profundiza cuando llega la Pandemia de la COVID-19. Mediante Decreto No. 1017 se declara Estado de Excepción por sesenta días por calamidad pública en todo el territorio nacional, más tarde renovado por treinta días más con el Decreto No. 1052. Pero, frente al hecho evidente de que la Pandemia no había terminado luego de esos 90 días, ¿Que le correspondía hacer al Ejecutivo? ¿Cómo se debía pronunciar la Corte?

Como ya lo criticamos anteriormente, seguir con la práctica de dictar un nuevo Estado de Excepción por la misma causa, no es la solución. El jurista ecuatoriano Oyarte (2020), indica que el límite temporal en una declaratoria de Estado de Excepción no denota un debate jurídico ya que, a su consideración, el límite impuesto por la norma ante un Estado de Excepción cumple con la finalidad de que cada declaratoria tenga un periodo de caducidad para que el mismo no desnaturalice su figura jurídica, sin embargo, el mismo profesor afirma que un Estado de Excepción puede durar más de noventa días y seguir prorrogándose, de treinta en treinta, por el tiempo que sea necesario siempre y cuando la causa que lo motivó permanezca vigente.

Podrá definirse como un ordenamiento jurídico paralelo que adjudica un poder especial y temporal a la autoridad para atender un problema cierto y grave, pero que en ningún caso se considera un poder absoluto, ya que sin importar la gravedad de las emergencias estará sujeto a claros límites que impiden desconocer los principios y postulados propios de un Estado de Derecho. (Araujo, 2020, pág. 106)

De este criterio, también discrepamos. Si bien se aleja de la costumbre correísta de dictar nuevos Estados de Excepción por la misma causa, aceptar la idea de tener Estados de Excepción ilimitados o extendidos indefinidamente en el tiempo, como ya hemos dicho, en el fondo conlleva la misma transgresión al criterio de excepcionalidad y al principio de temporalidad.

Sin embargo, volvió a ocurrir. Luego de los Decretos N° 1017 y No. 1052, se tomó la decisión de dictar un nuevo estado de excepción por sesenta días, mediante Decreto No. 1074, citando nuevamente la causal de calamidad pública por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y esta vez añadiendo la situación de emergencia económica

sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

La Corte Constitucional realizó su pronunciamiento a través del Dictamen de Constitucionalidad No. 3-20-EE/20 sobre el “conflicto” y/o contradicción que representa lo manifestado en la Constitución en el artículo 166 frente a las decisiones tomadas por el Ejecutivo al momento de dictar otro decreto bajo las mismas causales, ya que como lo señala la Constitución, una declaratoria de Estado de Excepción se puede dictar hasta un periodo total de noventa días, lo cual ya incluye su renovación.

La Corte en este Dictamen, hay que reconocerlo, hizo bien en descartar la “situación de emergencia económica” como causal para la declaratoria de un Estado de Excepción, la cual no está considerada en el Art 164 de la Constitución. También hace bien al reconocer que el Decreto No. 1074 sufre de ciertos vicios y no cumple con los límites temporales ni espaciales que la ley dispone y a su vez porque se dictaban sesenta días más de excepcionalidad pese a los noventa días que se dictaron anteriormente y que, en ese momento, ya estaban cumplidos. Sin embargo, preocupados por las graves consecuencias que podrían tener al levantar las medidas de restricción por los contagios masivos de COVID-19 entre la ciudadanía, decide mantener la línea marcada por sus antecesores, permitiendo que entre en vigencia un segundo estado de excepción por las mismas causas, como ya lo había permitido la Corte Constitucional en varias oportunidades anteriores. López & Gómez (2020) sostienen que:

Esta situación ha obligado a que los Estados hayan aplicado figuras constitucionales, como los Estados de Excepción, para reaccionar rápida y eficazmente con el fin de adoptar estrategias y acciones que les permita afrontar esta debacle que no tiene parangón con ningún otro periodo en la historia de la humanidad. (p. 184)

Pese a que sigue tomando fuerza el criterio mediante el cual la Corte deja carta abierta a la posibilidad de dictar nuevos estados de excepción por la misma causa, consideramos necesario que, en algún momento, el Ecuador marque distancia de dicha línea.

Creemos mucho más sensato el pensamiento plasmado en el Voto Salvado de la Jueza Pacari dentro de la (Sentencia No. 0003-09- SEE-CC, 2009):

3 c.- (...) La situación de crisis que justifica la declaratoria de excepción, es la misma situación de crisis que validó la declaratoria de excepción contenida en los Decreto Ejecutivos 1440 y 1544, lo cual denota que se trata de una situación permanente dentro de nuestro país, la interrogante que nos formulamos es ¿acaso vamos a vivir en un permanente Estado de Excepción los ecuatorianos?, considerando que la crisis económica es algo que ha acompañado la historia de nuestro país; la respuesta lógica resulta ser no, determinándose que el Estado de Excepción obedece a situaciones temporales y no a periodos de tiempo permanentes ya que no se puede sacrificar derechos a perpetuidad. (p. 16)

En la misma línea, el Voto Salvado de las Juezas Karla Andrade, Daniela Salazar y del Juez Ramiro Ávila dentro del (Dictamen N°. 3-20-EE/20, 2020), quienes aun con más claridad afirmaron que:

23. En nuestro criterio, resulta imprescindible que la Corte se aleje expresamente de este criterio jurisprudencial que permitió dictar decretos de Estado de Excepción sucesivos, ilimitados e indefinidos hasta que las causas que lo originaron desaparezcan. Tal criterio contradice abiertamente los límites temporales dispuestos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, además de que fue el sustento de grandes abusos. **Según hemos señalado, si las circunstancias se convierten en permanentes, el Estado debe encaminar su aparato para generar las condiciones para manejarla dentro de los cauces democráticos ordinarios.** (La negrita y el subrayado son míos)

No obstante, este excesivo periodo de tiempo que el Ejecutivo pretendió declarar fue detenido por la Corte Constitucional, al someter a un respectivo Control Constitucional al Decreto 884 del mes de octubre de 2019 donde determinó lo siguiente:

(...) Esto no significa que el Presidente de la República no deba justificar el tiempo de vigencia de las medidas adoptadas. En consecuencia, de no encontrarse debidamente justificado el plazo máximo de constitucionalidad, esta Corte considera que el tiempo es excesivo a la luz de los hechos que ha constatado.

Es por ello, que la declaratoria anteriormente mencionada fue declarada como constitucional bajo a algunas condiciones entre ellas que el tiempo de excepcionalidad en este decreto sería únicamente por 30 días y no por lo solicitado por el Ejecutivo. Además, recalcó y recordó que los Estados de Excepción bajo ningún precepto deberán ser indefinidos o arbitrarios ya que los mismos deben de cesar una vez que se haya recuperado el orden público y la normalidad en la sociedad.

#### *4.1.3. Medidas extraordinarias y abuso de poder*

En el marco de Estado de Excepción, el Presidente puede tomar medidas extraordinarias las que también deben de ser revisadas por la Corte, producto de esa revisión la Corte se permite “salvaguardar los principios por los que se rige, que son: excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”.

Dentro del control formal de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, la Corte Constitucional deberá verificar que las medidas adoptadas cumplan con los siguientes dos requisitos: Que las medidas se ordenen mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los Estados de Excepción.

Asimismo, se deberá realizar un pronunciamiento sobre el control material de las medidas que se tomen dentro del mismo. El artículo 123 de la LOGJCC establece los lineamientos para el control material que debe realizar la Corte ante las medidas que se tomen dentro de una declaratoria de Estado de Excepción, partiendo de que las medidas que se vayan a implementar sean necesarias para poder enfrentar la situación y que estas no hayan sido suficientes para recuperar el orden a través de medidas ordinarias. El cumplimiento de las condiciones y requisitos que provee el artículo ya mencionado concreta una serie de principios que serán el punto de partida para que las medidas que se tomen guarden relación con la declaratoria.

Fix-Zamudio (2004) sostiene que la judicialización de las disposiciones legislativas dentro de un Estado de Excepción es “la única manera efectiva de evitar la arbitrariedad en las declaraciones de emergencia y su aplicación” (pág. 812). Conllevando a que las revisiones que se realicen dentro del mismo permitan que se examine la relación que guarda con el principio de proporcionalidad de las medidas que se adopten con el motivo de la declaratoria de Estado de Excepción.

Para ello es necesario que se verifique que la implementación de estas medidas cumplan con la finalidad de demostrar que “las normas que regulan situaciones similares en tiempo de normalidad son insuficientes para conjurar la situación anómala” o que “las medidas que han sido tomadas son exclusivamente para poder restablecer el orden perturbado”, a este requisito se lo considera sustancial dado a que a través del mismo se puede evitar el cometimiento de abusos o de extralimitaciones en la toma de medidas que tendrán como objetivo exclusivo el regreso a la normalidad.

La Corte Constitucional es aquella barrera encargada de hacer respetar la Constitución, permitiendo el pleno goce de derechos y que los mismos no se vean afectados por las disposiciones presentadas por el Ejecutivo, Xifra (1957) argumenta que “el control de la constitucionalidad es una consecuencia de la supremacía material y no formal”, por otro lado Falconí citado por Bolaños (2014) manifiesta que aquel control que es realizado por la Corte “aparece ligado a la idea de un gobierno limitado por el derecho, de este modo se evita el despotismo”.

Sin embargo, el Poder Político siempre encuentra la forma de abusar de la norma, incluso la Constitucional, y esta posibilidad de hacer uso de medidas extraordinarias se suma a la gran lista, encabezada por la atribución especial de utilizar los fondos públicos destinados para otros fines, en las condiciones prescritas en el Art. 165.2 de la Norma Constitucional, donde se excluye lo correspondiente a salud y educación. Esta ha sido la “atribución estelar” de los Estados de Excepción dictados en virtud de la Constitución de Montecristi. Durante el Gobierno del Presidente Rafael, se utilizó esta atribución, al menos, en 86 Decretos.

Sin embargo, quien se atrevió a hacer lo inimaginable, fue el Presidente Lenin Moreno y su Ministro de Finanzas, Richard Martínez. Como consecuencia del Decreto No. 1017 que se dictó por la calamidad pública ocasionada por la COVID-19, se orquestó un recorte al presupuesto de las Universidades Públicas en casi cien millones de dólares, en manifiesta contraposición a la limitación expresa del Art. 165.2 de la Constitución. Es más, en su intento por ocultar lo sucedido, el recorte ni siquiera se realizó mediante Decreto, como lo ordena la Constitución, sino que se emitió mediante la Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, una comunicación general, mediante el cual se informó a las Universidades que sus partidas presupuestarias para la contratación de su personal académico quedaban sin recurso alguno. En ese caso puntual, se evidencia un clarísimo abuso del poder que, además de violentar el principio de autonomía universitaria, excede las limitaciones constitucionales del Estado de Excepción.

En este contexto, diferentes organizaciones sociales, de profesores y estudiantes, presentaron una Acción de Incumplimiento contra del Dictamen No. 1-20-EE/20 signada con el No. 34-20-IS y acumulados, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares que, si bien fueron concedidas inicialmente, nunca se cumplieron por parte del Ministerio de Finanzas, ya que las Universidades y Escuelas Politécnicas no pudieron volver a hacer uso de esos recursos.

Sin embargo, después de 113 días, la Corte realiza su pronunciamiento y decide desestimar las acciones interpuestas en los casos mencionados y revocar las medidas cautelares que habían sido ordenadas y que, como ya mencionamos, nunca se cumplieron. La Corte fundamentó su decisión en base a la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), donde manifiesta que dichos fondos se sostienen gracias a la recaudación neta del 10% del IVA y del 11% del impuesto a la renta, una vez recaudados estos valores son distribuidos por una fórmula brindada por la SENESCYT y aprobada por el Consejo de Educación Superior (CES) para que posterior a ello, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sea el encargado de definir el monto que le corresponderá a cada Universidad pública del país.

De este modo, el MEF mantuvo su postura en cuanto al presupuesto de las Universidades, consideró que los mismos se ven afectados debido a la pandemia de la COVID-19 y a la crisis económica por la que ha venido atravesando el país, y mucho más aún cuando dicho fondo depende de recaudaciones que se ven claramente afectadas al alto impacto provocado por la pandemia. En ese sentido, la Corte, en su Sentencia con fecha 31 de agosto del 2020 determinó que:

148. Con respecto a la pretensión predominante de las demandas acumuladas en esta causa, de que se restituya el presupuesto a las universidades públicas, bajo las características constitucionales, legales y técnicas que revisten de predictibilidad a las transferencias correspondientes a las preasignaciones para gastos permanentes en educación superior es materialmente irrealizable, dado que la recaudación tributaria inicialmente proyectada no se cumplirá por las apremiantes circunstancias económicas que son de conocimiento público. No es factible, entonces, ordenar mediante sentencia que se restituya una cantidad de dinero que muy probablemente no se recaude en un ejercicio fiscal determinado. (Sentencia No. 34-20-IS y acumulados, 2020)

El Estado de Excepción ha sido ideado para solucionar los momentos de crisis, que pueden ser provocadas por cualquiera de las causales que se encuentran descritas en el artículo 164. En nuestro criterio, cualquiera de esas causas ya sea un desastre natural, ya sea un conflicto bélico, ya sea una revuelta popular como la del mes de octubre que paralizó el comercio a nivel nacional, pueden provocar una crisis económica de igual o mayor magnitud, sin embargo, pese a ello, el constituyente consideró prioritarios a dos sectores: la salud y la educación.

Al final, queda en el ambiente una sensación de incumplimiento, cuando fuimos testigos que docentes y médicos, a nivel nacional, se vieron en la necesidad de salir a las calles a levantar su voz a través de manifestaciones pacíficas para reclamar al Estado el pago de sus sueldos y asignaciones que constitucionalmente les correspondían. Le damos la razón a Figueroa (2020) cuando manifiesta que:

La COVID-19 pone en evidencia la poca atención del «deber especial de protección» que le corresponde a todo Estado en cuanto a sus tareas relacionadas con los derechos a la vida y a la salud. (p. 424)

Resulta indispensable el respeto a la institucionalidad del Estado en todo tiempo, con mucha más fuerza en los momentos difíciles, sin embargo, la lista de abusos sigue sumando casos.

Un escenario igual de crítico lo encontramos cuando volteamos la mirada a la suspensión de derechos durante los Estados de Excepción. Pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, referente a la limitación de derechos, señaló que “todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia”, el Ecuador registra acciones en contrario.

En el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, que fue puesto en conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se revisaron las actuaciones del Presidente Sixto Durán-Ballén, quien mediante Decreto Ejecutivo No. 86 de 1992 declaró el estado de emergencia nacional, debido a los altos niveles de vandalismo en todo el territorio, que atentaban contra la integridad física de las personas y ocasionaba perjuicios a la propiedad pública y privada, generando así un grave estado de conmoción interna y por tal motivo se dispuso el despliegue de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional, para realizar operativos anti delincuenciales que tuvieron como resultado la ejecución extrajudicial de tres ciudadanos durante estos operativos.

De esta forma, el Estado ecuatoriano fue declarado responsable de la violación de sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), responsabilidad que fue aceptada mediante escrito por la violación de los artículos 8, 25 y 27, los artículos 8 y 25 fueron reconocidos porque nunca se iniciaron las investigaciones correspondientes por la muerte de los tres ciudadanos y el

artículo 27 debido a que se suspendieron derechos fundamentales sin seguir los parámetros establecidos CADH.

La Corte IDH dictaminó que el decreto emitido no estableció límites espaciales, temporales, ni materiales para la suspensión de garantías, por lo que se autorizó implícitamente los abusos de la fuerza pública y tampoco se encontró que en la Ley de Seguridad Nacional estén fijados dichos límites dado que era la encargada de regular los estados de emergencia en la normativa interna del país de aquel entonces, por tal motivo la Corte declaró responsable al Estado Ecuatoriano por la violación al artículo 4 de la CADH.

Esta sentencia sirvió como precedente para que el Estado Ecuatoriano se comprometiera a regular debidamente los regímenes de excepción y el uso indiscriminado del mismo y ese compromiso se vio reflejado en la Constitución de Montecristi del año 2008, en donde los Estados de Excepción cuentan con una sección exclusiva en la cual se encuentra detallada toda su normativa para que el Presidente de la República pueda hacer uso dicha facultad y los controles por los cuales este deberá ser sometido.

Sin embargo, las redes sociales permitieron palpar de cerca los incontables abusos por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en el marco del Estado de Excepción que dictó mediante Decreto No. 884 por las protestas del Movimiento Indígena de octubre de 2019. La Defensoría del Pueblo en su séptimo y último informe ejecutivo con información hasta el 13 de octubre del 2019 hizo conocer que la represión del Estado dejó un saldo de, al menos, 1192 personas detenidas, 1340 heridos y 8 personas fallecidas a nivel nacional.

Por otra parte, se ha tergiversado la naturaleza del Estado de Excepción, pues este también ha sido utilizado y manipulado como una herramienta que defiende la democracia pero con la intención de proteger los intereses del gobierno e incluso legitima la vulneración de los derechos de los ciudadanos. (Maldonado & Trelles, 2020, pág. 571)

Las protestas o manifestaciones deben ser consideradas como un medio de expresión de participación ciudadana y no como un medio de alteración del orden público y por tal razón estas no deben de ser reprimidas si no alentadas (Alvarez, 2020).

En ese sentido, el abuso del poder no ha disminuido. Tanto en las actuaciones administrativas que recortaron el presupuesto de la educación, así como en las acciones de la Fuerza Pública que vulneraron de forma directa el derecho a la integridad física y la vida, los Estados de Excepción han sido herramientas de abuso del poder para transgredir la norma y, en consecuencia, los derechos de las personas.

## CONCLUSIONES

- Los Estados de Excepción son una herramienta Constitucional que tiene como objetivo proteger el Estado de Derecho en situaciones de crisis mediante la implementación de medidas excepcionales, cuya facultad de expedición recae en el Presidente de la República.
- La Constitución establece de manera clara las disposiciones a seguir para poder dictar un Estado de Excepción y cómo actuar durante este, pero en la práctica se ha podido observar el uso indebido de la naturaleza de esta figura como es en el caso de los Estados de Excepción “preventivos”, en donde se han expedido decretos en base a situaciones irreales alegando que la finalidad de la declaratoria es evitar una grave conmoción interna, aun cuando la Constitución no contempla como causal una posibilidad sino un hecho con real ocurrencia.
- La Corte Constitucional como ente máximo de Control Constitucional es la encargada de realizar un examen a los decretos de Estados de Excepción a fin de que cumpla con todos los requisitos tanto formales como materiales establecidos por la Ley, que mediante la revisión y análisis de sus dictámenes se ha podido evidenciar que no existe un apropiado y eficiente Control Constitucional sobre los decretos y esto se refleja en que dentro de los 107 decretos dictados desde la vigencia de la Constitución del 2008 hasta la actualidad, la mayoría han sido declarados como constitucionales sin serlos, dando paso al abuso de poder por parte del Ejecutivo.
- La Corte en reiteradas ocasiones ha dejado pasar por alto la incorrecta aplicación de los principios de territorialidad y de temporalidad por parte del Ejecutivo al momento de emitir los decretos de Estado de Excepción, en relación al primer principio se dedujo que el Ejecutivo declaró la excepcionalidad a Funciones del Estado e Instituciones Públicas olvidando completamente que al referirse a “territorio” se hace alusión a un espacio físico o área geográfica en la cual existe una población determinada. Por otro lado, la Corte también olvida la naturaleza del principio de temporalidad puesto que se hace caso omiso a lo establecido en

la Constitución sobre el tiempo de duración de los Estados de Excepción y sus renovaciones, lastimosamente la incorrecta aplicación y la falta de control a estas declaratorias ha permitido que el Ejecutivo crea que se pueden seguir dictando cuando la causa que lo motivó a fenecido, conllevando así al mal uso de esta medida y malgasto de naturaleza en sí. Esta situación se tornó inquietante para algunos juristas con la aparición de la pandemia de la COVID-19, cuando el Ejecutivo desgasta los 90 días y la causa sigue vigente.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda que la Corte Constitucional al momento de emitir los dictámenes de constitucionalidad los realice en base a un completo y profundo análisis de cada uno de los requisitos formales y materiales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
  
2. Se debe evitar el uso preventivo de los Estados de Excepción, considerando que estos se deben justificar en virtud a los hechos suscitados, la gravedad que representan y las razones por las cuales no se puede hacer frente a los acontecimientos a través de las medidas ordinarias.
  
3. Se recomienda al Ejecutivo, que cuando el país se torne en la anormalidad y sea imprescindible el uso de medidas extraordinarias, se analice minuciosamente si el problema presentado puede ser resuelto por la vía ordinaria, además que las declaratorias de Estado de Excepción no pierdan su naturaleza jurídica al ser declarada por reiteradas ocasiones sin que exista una verdadera causa que lo motive como son las que establece Constitución.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, F. (2020). Estado de Alarma o de Excepcion. *Estudios Penales y Criminológicos*, 40, 1-20. doi: <https://doi.org/10.15304/epc.40.6706>
- Aragon, M. (2002). *Constitución y Control del Poder, Introducción a una Teoría Constitucional del Control*. Mexico: UNAM.
- Arango, A. (2020). ¿Son los estados de excepción el problema? El ejercicio de la función legislativa a partir de la delegación expresa del Congreso: el caso colombiano. *Revista Derecho del Estado*(46), 189-222. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n46.08>.
- Araujo, J. (2020). Violación de los derechos humanos en Venezuela: la otra cara de la pandemia. *SUMMA: Revista Disciplinaria en Ciencias Económicas y Sociales*, 2(Especial), 87- 115. doi:<https://doi.org/10.47666/summa.2.esp.08>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitucion del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (25 de Agosto de 2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de Lexis Finder: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Ayoro, A. (2013). Apuntes críticos sobre la justificación de los estados de excepción en colombia a la luz del principio de proporcionalidad: tensión entre política y derecho. *CES Derecho*, 5-17.
- Benavides, G. (2011). La excepción como regla ¿garantiza los derechos? En *Informe sobre derechos humanos* (Primera ed., pág. 175). Quito, Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Recuperado el 04 de octubre de 2020, de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Actividadespadh/Informedhvim preso.pdf>
- Benente, M. (2019). Biopolítica, soberanía y excepción. Una revisión crítica de la obra de Giorgio Agamben. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49(130), 19. doi:10.18566/rfdcp.v49n130.a09.
- Bolaños, K. (2014). *La competencia del defensor del pueblo para conocer, determinar y sancionar la vulneración de derechos constitucionales de las personas con*

- discapacidad frente al principio de división de poderes*. Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://core.ac.uk/download/pdf/71903243.pdf>
- Borja, R. (2002). *Enciclopedia de la política*. (R. Borja, Ed.) México D.F: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 28 de 07 de 2020, de [https://www.encyclopediadelapolitica.org/estado\\_de\\_sitio/](https://www.encyclopediadelapolitica.org/estado_de_sitio/)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (7-22 de Noviembre de 1969). Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de Febrero de 2009). *Sentencia C-136/09*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-136-09.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (30 de Enero de 1987). *Opinion Consultiva OC-8/87* . Obtenido de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/opiniones-consultivas/8-87-el-habeas-corpus-bajo-suspension-de-garantias-arts-27-2-y-25-1-y-7-6-convencion-americana-dh/1194-oc-8-87-del>
- Dávalos, M. (2008). *Estado de Excepción*. En E. R. Santamaría, *mal necesario o herramienta mal utilizada, Neoconstitucionalismo y Sociedad*. (R. A. Santamaría, Ed.) Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/886/1NS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dávalos, M. D. (2008). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?, una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. En Ramiro, Ávila, Santamaria, & S. R. Ávila (Ed.), *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (Primera ed., pág. 356). Quito, Ecuador. Recuperado el 04 de octubre de 2020, de <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/886>
- Despouy, L. (1999). *Los derechos humanos y los estados de excepción*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dictamen N.º 008-11-DEE-CC, 0010-11-EE (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Septiembre de 2011).
- Dictamen N.º 3-19-EE/19, 3-19-EE (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Julio de 2019).

- Dictamen N°. 3-20-EE/20, 3-20-EE (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Junio de 2020).
- Durango, G. (2014). Analisis sobre el crimen de agresion en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revision (Kampala). Retos y Perspectivas. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*(24), 193-218.
- Eras, J., Valverde, Y., Andrade, O., & Saltos, M. (2019). Estudio de la casuística de las declaratorias de los estados de excepción y su relación con la norma constitucional y los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte. *Uniandes EPISTEME*, 6(Especial), 1056-1072. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1793/1051>
- Ferrer, E., & Herrera, A. (2017). La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de derecho comparado y desde la Convencion Americana sobre Derechos Humanos. En *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomo 2: Estudios jurídicos* (págs. 105-129). Ciudad de Mexico.
- Figuroa, E. (2020). Estados de excepción, COVID-19 y derechos fundamentales. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano De Investigación De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú*, 11(13), 407-438. doi: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.51>
- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 801-860. Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002)
- González, & Uribe, y. (2018). Proceso metodológico y construcción de un sistema categorial de una investigación sobre identidad organizacional. *Psicoperspectivas*, 17(3), 143-157. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-69242018000300143](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242018000300143)
- Gonzales, S., Erazo, J., Ormaza, D., & Narvaez, C. (2020). La desnaturalización de los Estados de Excepción. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 353-372. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.578>
- Guerrero, B. M. (2016). La investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. doi:<https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>

- Gutiérrez, H. B. (2017). *La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio en el estado de excepción decretado por la reactivación del Volcán Cotopaxi en el Ecuador*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/7352>
- Hernández, A. (1999). Los conflictos internos : naturaleza y perspectivas. *Agenda Internacional*, 61-103.
- Hernández, A. J. (2019). La hermenéutica jurídica en Gadamer: una complementación a las teorías de la interpretación jurídica. *Criterio Jurídico*, 16(2), 49-112. Obtenido de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/2124>
- Hernández, M. J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/57163>
- Lopez, G., & Gomez, C. (2020). Estado de excepción y restricción al derecho a la educación en Colombia por la COVID-19. *Opinión Jurídica*, 19(40), 163-186. doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n40a8>
- Maldonado, M., & Trelles, D. (2020). Estado de Excepción en el Ecuador; Limitación justificada de derechos constitucionales o un mecanismo arbitrario? *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables)*, 568-605.
- Medina, A. (23 de septiembre de 2019). “Análisis del control constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017”. Recuperado el 08 de octubre de 2020, de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/17748>
- Meléndez, F. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. El Salvador: Imprenta Criterio. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/2213/1/T22715.pdf>
- Melo, D. R. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino* (Vol. 181). Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional. Recuperado el 04 de Octubre de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4910>
- Muñoz, W. (2020). Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos en el régimen de excepción como una garantía del Estado de Derecho. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 35-46.

- Nieto, D., Gómez, N., & Eslava, S. (2016). Significado psicológico del concepto investigación en investigadores. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 12(1), 109- 121. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/679/67945904008/index.html?lang=es>
- Oyarte, R. (17 de 06 de 2020). Estado de excepción y eliminación de pensiones vitalicias a los exmandatarios. *Ecuador Noticias*. (F. Vela, Entrevistador) Facebook. Obtenido de Estado de excepción y eliminación de pensiones vitalicias a los exmandatarios: <https://www.facebook.com/watch/?v=604987507116683>
- Pulido, P. M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas. *Opción*, 31(1), 1337-1156. Recuperado el 07 de octubre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>
- Quizhpe, O., Gonzales, J., & Ojeda, J. (2020). El control constitucional de ordenanzas municipales en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-29.
- Rubano, M. (2015). Estados de excepción constitucional en Chile. *Revista de Derecho Público*(48), 139-146. Obtenido de <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/archivos/rubano48.pdf>
- Salgado, H. (2004). El estado de emergencia en la Constitución. En *Los derechos fundamentales* (pág. 144). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Sentencia C-216/11 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Marzo de 2011). Obtenido de Sentencia C-216/11.
- Sentencia No. 0003-09- SEE-CC, 0003-09-EE y 0004-09-EE acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 3 de Septiembre de 2009).
- Sentencia No. 34-20-IS y acumulados, 34-20-IS y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Agosto de 2020).
- Serratore, C. (Julio- Diciembre de 2010). Del Homo Sacer y el Iustitium: dos figuras de la excepción soberana. De Roma a nuestros días. *Pléyade*(6), 27-43. Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3427712>
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica* (Cuarta ed.). Mexico: Limusa.
- Tobón, M., & Mendieta, D. (2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*, 16(31), 67-88. doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3>

- Torres, M. (01 de septiembre de 2020). Maestros salen a la calle para exigir el pago puntual de sus sueldos. *Expreso*. Recuperado el 06 de octubre de 2020, de <https://www.expreso.ec/guayaquil/maestros-salen-calle-exigir-pago-puntual-sueldos-89119.html>
- Valim, R. (2018). Estado de excepción. *Derechos en Accion*, 7(7), 438-461. doi:<https://doi.org/10.24215/25251678e167>
- Xifra. (1957). *Curso de Derecho Constitucional*. (Segunda ed., Vol. I). (K. Bolaños, Ed.) Recuperado el 29 de Julio de 2020, de <https://core.ac.uk/download/pdf/71903243.pdf>